

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 93

2 de enero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a las Comisiones de Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para añadir el Artículo 4.081 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de establecer que se someta a arbitraje, previo a la radicación de demanda judicial, cualquier reclamación por daños por impericia profesional médico-hospitalaria, si se ha pactado por escrito antes de perfeccionarse el contrato de servicios médicos u hospitalarios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 30 de mayo de 1976, incorporó al Código de Seguros de Puerto Rico una serie de medidas para establecer un programa de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, con el propósito de ofrecer a la comunidad que recibe servicios de salud una protección social contra los daños y perjuicios por culpa o negligencia por impericia profesional. El mecanismo procesal que creó dicha ley era un esquema obligatorio de arbitraje para toda reclamación judicial por impericia profesional médico-hospitalaria y la decisión del panel de arbitraje era final y firme.

En el caso de *Vélez Ruiz v. E.L.A.*, 111 D.P.R. 751, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió que el esquema de arbitraje de la ley infringía el Artículo V, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico porque forzaba su uso y eliminaba la discreción judicial y los derechos y prerrogativas de dicha rama de gobierno.

Mediante la Ley Núm. 6 de 30 de diciembre de 1986 se estableció el panel de arbitraje conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de forma tal que tienen

funciones similares a las de un Comisionado Especial, según lo contempla la Regla 41 de Procedimiento Civil. De esa forma, no se trastoca la función judicial de los tribunales, ya que el rol del panel es escuchar la prueba y hacer recomendaciones al tribunal. No obstante la disponibilidad de este mecanismo, los tribunales de Puerto Rico hacen muy poco uso de éste, optando por continuar en el proceso judicial ordinario. Esto provoca que el pleito se extienda, en ocasiones por un período excesivamente prolongado, y por ende, los costos de litigación para ambas partes aumentan significativamente.

Actualmente, los profesionales de la salud enfrentan la dificultad del aumento desmedido de las primas de seguro por impericia profesional que hacen excesivamente oneroso para el asegurado costearlo. El aumento vertiginoso en las primas de seguro por impericia profesional médico-hospitalaria se debe al alto número de demandas radicadas y los costos que la litigación judicial conlleva, aun cuando las reclamaciones carezcan de fundamento.

Esta situación ha provocado que algunas compañías de seguros, tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico, opten por no ofrecer dicho producto, dejando a los profesionales solamente con la opción de la cubierta del sindicato de aseguradores que resulta insuficiente para pagar las sentencias que conceden compensaciones altas por daños. Esto es sumamente preocupante si se considera que se estima que dicho sindicato tiene un déficit de veinte millones (20,000,000) de dólares.

Por otro lado, el aumento considerable en la radicación de pleitos por alegada mala práctica profesional ha provocado que muchos especialistas opten por no prestar servicios y en su lugar refieren a los pacientes a Centro Médico, lo que se traduce en una sobrecarga de pacientes para el sistema de salud público. En la actualidad el sistema de salud público no cuenta con los recursos necesarios para atender el volumen de casos que les llega como el resultado de la situación antes descrita.

Otro problema surge como resultado de la decisión de muchos especialistas en marcharse de la jurisdicción o dedicarse a ejercer en áreas de la medicina donde hay menos riesgos. El resultado final es que la salud del pueblo se afecta ya que cada día son menos los recursos con los que se cuenta para proveerles servicios de salud excelentes a la ciudadanía.

Como una alternativa para tratar de solucionar la crisis en la falta de especialistas de medicina, motivada por la proliferación de pleitos, este proyecto propone el mecanismo del arbitraje. El mecanismo de arbitraje es más económico para todas las partes, pues el tiempo que

se toma un panel de arbitraje en emitir una decisión es mucho menor que en el proceso judicial. Por esa razón, esta Ley reconoce que puede pactarse, al momento de contratar los servicios médicos, someterse al procedimiento de arbitraje en caso de que surja una reclamación por impericia profesional médico-hospitalaria para dirimir, de forma justa y económica para las partes, las controversias que requieren conocimiento especializado para su resolución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade el Artículo 41.081 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
2 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea de la
3 siguiente forma:

4 *“Artículo 41.081.-Arbitraje voluntario*

5 *Las partes deberán someter la reclamación de daños por culpa o negligencia*
6 *profesional médico-hospitalaria a un panel de arbitraje, antes de instar la*
7 *reclamación en la sala del tribunal competente, si se ha pactado por escrito antes de*
8 *perfeccionarse los servicios médicos u hospitalarios. Para que el acuerdo sea válido,*
9 *el mismo deberá haber sido firmado ante un notario y se consignará que se les ha*
10 *explicado a las partes el alcance del acuerdo de arbitraje. Disponiéndose que no*
11 *podrá pactarse cláusula de arbitraje en situaciones de emergencia médica, según*
12 *definida en la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994. Si alguna de las partes no está de*
13 *acuerdo con el laudo que emita el panel de arbitraje, podrá solicitar la revisión del*
14 *mismo ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual solo revisará si el laudo se*
15 *ajusta a lo pactado por las partes. No obstante, no se podrá condicionar la prestación*
16 *de servicios médicos a los beneficiarios de la Reforma de Salud de Puerto Rico por el*
17 *hecho de que no estén dispuestos a pactar el arbitraje.*

1 *El panel de arbitraje estará compuesto por dos (2) abogados, que serán*
2 *nombrados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y por un*
3 *médico de la misma especialidad del profesional de servicios de salud involucrado, el*
4 *cual será nombrado por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.*
5 *Disponiéndose que en caso de que no se consiga un médico de la misma especialidad*
6 *del profesional de servicios de salud involucrado, se podrá nombrar a uno de otra*
7 *especialidad que tenga afinidad.”*

8 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR